



CO000050284272

CO000050284272

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0026

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los ***** días del mes de ***** de 2023 dos mil veintitrés.

Se hace constar por escrito la **SENTENCIA DEFINITIVA** que **condena** a ***** por los delitos de **violencia familiar y lesiones**, lo anterior dentro de la carpeta judicial *****

1. Partes procesales.

Acusado	*****
Defensores Particulares	Licenciado ***** Licenciado ***** Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciada *****
Víctima	*****
Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.	Licenciada *****
Legislación sustantiva	Código Penal del Estado.
Legislación adjetiva	Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia por la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II y sus modificatorios, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19)

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de violencia familiar y lesiones, cometidos en el año 2022, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que

se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del problema.

Mediante auto de apertura a juicio oral dictado el ***** de ***** de 2023, mismo que se remitió a este Tribunal, se estableció como hecho materia de acusación, los siguientes:

*“Que el día ***** de abril del año 2022, aproximadamente a las 21:55 horas, el acusado ***** se encontraba conduciendo el vehículo de la marca ***** tipo ***** color guindo modelo ***** , con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León; era acompañado de su concubina la señora ***** , con quien tiene aproximadamente 7 meses de habitar en unión libre y ésta se encontraba a bordo de este vehículo en el asiento del copiloto, circulando el imputado por la calle ***** , en su cruce con la calle ***** de la colonia ***** del municipio de ***** , Nuevo León. El acusado y la víctima empezaron a discutir, por lo que la víctima le decía que se quería bajar y no se iría con él, respondiendo el acusado “tú te vas a ir conmigo”, conduciendo incluso la camioneta más rápido, acelerando su marcha y manejando descontroladamente mientras la víctima le pedía de favor que le permitiera bajarse, contestando el acusado que no se iba a bajar; sin embargo el acusado tuvo la necesidad de parar el vehículo en virtud de que la calle ya no tenía salida por lo que la víctima aprovecha para bajar del vehículo y correr hacia atrás del vehículo, y el acusado a sabiendas que la víctima se encontraba detrás del vehículo, dio reversa a la camioneta, la golpeó con la parte trasera de la misma, y le pasó por encima de su pie izquierdo la llanta trasera derecha del vehículo, ocasionándole lesiones las cuales fueron valoradas por un médico y fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar, consistiendo en una fractura expuesta de tobillo izquierdo de aproximadamente 4 centímetros.”*

Conducta que a criterio de la Fiscalía es constitutiva de los delitos de:

- VIOLENCIA FAMILIAR, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis, inciso e), fracciones I y II, en relación al diverso 287 Bis 1, del Código Penal de Estado.
- LESIONES, previsto por el artículo 300 y sancionado por el diverso 301 fracción II y 306 del Código Penal vigente en el Estado.

En relación a dichos hechos, la fiscalía estableció que le resultaba el carácter de parte víctima a *****

Atribuyéndole al acusado ***** participación en la comisión de tales delitos, como autor material y a título de dolo, en términos de lo que establecen los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía, se acreditan los delitos ya mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

4.1. Acuerdos probatorios.

Las partes no arribaron a acuerdos probatorios.

4.2. Alegatos de las partes.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050284272

CO000050284272

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

La **Fiscalía** manifestó que cumplió lo prometido en juicio, pues con las probanzas desahogadas pudo demostrar no solamente los elementos constitutivos de los delitos materia de acusación, sino la intervención del ahora acusado en los mismos, peticionando se le diera un valor preponderante al dicho de la víctima, solicitando la condena respectiva, resolviendo el asunto con perspectiva de género.

Así mismo, la **asesoría jurídica** exteriorizó que quedó demostrada la responsabilidad del acusado en la comisión de los delitos de violencia familiar y lesiones, solicitando que las pruebas fueran valoradas de manera libre y lógica, emitiendo una sentencia de condena.

Por su parte, la **Defensa** esencialmente indicó que no se encontraba de acuerdo con el Ministerio Público, ya que con la prueba producida en juicio, no se logró los hechos materia de acusación, es decir, la teoría del caso de la fiscalía, pues indicó que las declaraciones de los testigos resultaban contradictorias, y que tampoco logró reconstruir el hecho por el cual fue acusado, señalando que no quedaron acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos ni una relación de concubinato de la pasivo y el activo, solicitando una sentencia absolutoria en favor de su representado.

La **víctima** adujo que el acusado se hiciera responsable de lo sucedido, solicitando que se hiciera justicia.

Mientras que el **acusado** señaló que los hechos pasaron como se los refirió al policía de tránsito.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias".

¹ **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”²

5. Presunción de inocencia.

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.



del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁶.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también *****.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

6. Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.

Una vez concluido el juicio y el debate, esta Autoridad llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos

⁶ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

de los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; y, en el caso concreto, se concluye que la Representación Social **acreditó los delitos de violencia familiar y lesiones, así como la responsabilidad penal** atribuida en su comisión.

En ese sentido, es importante señalar que el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos **1 y 4 primer párrafo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en su fuente convencional en los artículos **2, 6, y 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)**, así como el dispositivo legal **16** de la **Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer**.

El artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



CO000050284272

CO000050284272

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

7.- Pruebas presentadas por la Fiscalía para acreditar los hechos.

Principalmente, se toma en consideración el valor preponderante, que como lo refirió la fiscalía le asiste a la declaración de la víctima ***** , quien señaló que conoció a ***** por internet, que hicieron una amistad y después iniciaron una relación aproximadamente en el mes de ***** o ***** de 2021, que vivieron juntos en la calle ***** , ***** , colonia ***** , por un tiempo de 3 o 4 meses.

Continuo señalado que acudió a la audiencia por el atropello que le hizo ***** , lo cual ocurrió el ***** de ***** de 2021, aproximadamente a las 09:55 horas de la noche, lo cual sucedió en ***** , en la colonia ***** , en la calle ***** , sin recordar la otra calle; mencionando que estaban en una reunión en casa de su hija ***** , y que de ahí se dirigieron a su casa en una camioneta ***** , color ***** , tipo ***** , la cual es de ***** , que llegaron a dejar a su hijo a casa de sus papás en ***** , y que empezó una discusión por cuestión de su hijo, consistente en que no se ponían de acuerdo ella y ***** por una situación de su hijo, por lo que empezaron a discutir, que en ese momento su hijo iba a bordo del vehículo, el cual tiene ***** años de edad, mencionando que sí alcanzó a dejar a su hijo en casa de sus padres, en la calle ***** , ***** , colonia ***** , en ***** .

Que luego de ello empezó el desacuerdo entre ellos y que él ya estaba muy alterado porque él ya había tomado alcohol y empezó a decirle cosas, y que él arrancó muy fuerte la camioneta, que iba manejando muy rápido y que en eso él se metió a una calle sin salida, en la colonia ***** , y que antes de llegar ahí, ella le decía que la bajara de la camioneta porque iba manejando muy mal, que iba muy descontrolado y que ella tenía mucho temor de que fuera a pasar algo, por lo que le pidió que la bajara de la camioneta porque no quería seguir con él en esa condición, que él no quiso bajarla y le dijo que él no la iba a bajar de la camioneta diciéndole "tú te vas a ir conmigo, tú no te vas a bajar de la camioneta", y siguió manejando descontroladamente, y cuando llegó a esa dirección, a un tipo calle sin salida, en donde aprovechó para salir de la camioneta cuando paró la camioneta, y que cuando bajó retrocedió para correr hacia atrás y que él viendo

que ella iba corriendo hacia atrás le dio a la camioneta de reversa y la prensó en la camioneta con la pared del lado izquierdo y con la llanta de la camioneta la pescó su pierna y se la destrozó y al mismo tiempo la prensó la parte de su pelvis, afectándola; que una vez que estaba en el piso le dijo que ya le había desgraciado su vida, y que él lo que hizo fue apagar la camioneta y bajarse, que en ese momento ella estaba en el piso desangrándose del pie izquierdo, que él la insultaba y la culpaba de lo que había hecho; que en eso se acercó gente y que luego ella escuchó a lo lejos una ambulancia que llegó por ella y la llevaron al hospital Universitario.

Refirió que al momento que se bajó de la camioneta se sentía con demasiado miedo, al ver la manera en que conducía, sin control, que él tentó contra su vida y que ella, por lo que ella se resguardo de esa manera, y el que hubiera parado la camioneta fue su manera de salir.

Reconociendo en audiencia al acusado como la persona que se refirió como *****, de quien dijo vestía una camiseta en color gris, con cuello blanco y rayas negras.

Señaló que el momento que pasó el accidente llegó una policía para hacerle unas preguntas. Además indicó que cuando llegó al Hospital ***** le dijeron que tuvo herida expuesta de tobillo con tibia y que aparte traía fracturas en la pelvis, refiriendo que estuvo internada, en donde le realizaron una cirugía, para la cual se tardaron un mes, ya que querían saber que se podía hacer en su pie porque estaba destrozado; que en dicha cirugía le pusieron 3 clavos, con los cuales su pie no se ha podido recuperar.

Indicó que el servicio en el Hospital ***** sí cuesta, el cual está pendiente de pagar al hospital, por la cantidad de más de \$120,000.00, señalando que es dinero que *****había dicho que los iba a pagar; mencionando que para poder salir, su hija tuvo que quedar en un acuerdo respecto a que era un dinero que todavía se debía.

Menciona que ella aún no se encuentra recuperada, pues le quedaron secuelas de la operación, que todavía no puede hacer sus labores, ya que batalla y le duele mucho su pie, que no puede caminar, ni puede estar de pie más de 15 minutos, que no puede caminar más de 100 metros, lo que le ha impedido hacer muchas cosas, como trabajar.

Informó que no ha podido tomar la terapia, ya que como fue un área expuesta y en el hospital tuvo una bacteria la cual no se le ha podido aliviar y todavía tiene saturación en el pie, por lo que actualmente está en tratamiento, siguiendo generando gastos por su lesión.

Refirió que si realizó una denuncia ante el Ministerio Público, por lo que a efecto de apoyar la memoria de la víctima, se incorporó la denuncia que realizó, misma que reconoció como la misma que realizó, la cual al tenerla a la vista recordó que las calles en sucedieron los hechos fue en la calle *****, entre la calle *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León.

A la defensa le contestó que sólo vivió con *****3 meses, y que ella sabía que el concubinato era estar juntos sin estar casados por el civil, que ella no sabía que para que existiera el concubinato tenía que haber vivido 2 años con él o haber tenido un hijo. Señaló que el día *****de *****de 2021, *****



había ingerido bebidas alcohólicas en una reunión, y que desconocía si se le había realizado a él una prueba de alcoholemia.

Que ella descendió del vehículo en el momento que vio la oportunidad para su seguridad bajarse, siendo el momento en el cual él paró la camioneta por completo sin movimiento alguno, lo cual aprovechó para poderse salir, por lo que abrió la puerta y corrió, refiriendo que su pie izquierdo estaba del lado de la pared, siendo éste pie el que le atropellaron, que sí la impacto contra la pared con la camioneta, ejemplificando como fue, pues señaló que la pared estaba a un lado y ella bajó y corrió para atrás y que fue cuando él le dio a la camioneta y la prensó con la pared, quedando con el pie izquierdo, siendo prensada con la llanta de la camioneta del lado izquierdo; mencionó que cuando bajó a resguardarse, corrió hacia atrás, que luego escuchó que él prendió la camioneta y ella trató de salirse del callejón pero vio que él arrancó la camioneta, por lo que ella trató de resguardarse hacia la pared para que no la alcanzara, pero donde que su pie quedó un poco hacia tras, y cuando él hizo la camioneta hacia atrás fue cuando le pescó su pie con la llanta trasera del lado derecho de la camioneta.

Menciona que cuando estaba en el hospital Universitario llegaron unas personas a recabarle una entrevista, sin saber si eran policías o ministeriales, preguntándole del atropello, pero en el lugar de los hechos nadie la entrevistó, que solo llegó la ambulancia por ella, que también llegó un tránsito pero que no habló con ella. Además dijo que cuando sucedió lo del vehículo nada más estaban *****y ella, por lo que nadie podría corroborar lo que ella dijo.

Respecto a los gastos en el hospital sabía que era esa cantidad porque su hija habló al hospital, porque ya le habían dado de alta, pero que por el lado de lo jurídico aún no se arreglaban los gastos, por lo que su hija tuvo que intervenir para que le dieran el pase de salida, sin saber ella cual es la cantidad exacta, pero que sabía que ascendía a más de \$120,000.00, de lo cual hay un escrito de lo que se debe y el cuerdo que su hija hizo, siendo un adeudo pendiente.

Testimonio que produce **confiabilidad probatoria**, ya que aportó **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera objetiva** la agresión que experimentó por parte del activo del delito. En efecto, la víctima ***** , describió de forma congruente que el activo del delito, a quien reconoció con el nombre de ***** , identificándolo en audiencia como la persona que se encontraba en el enlace vistiendo una camiseta en color ***** con cuello ***** y rayas ***** , mismo con quien vivió por un tiempo de 03 o 04 meses, en la calle ***** , ***** , colonia ***** ; precisando que el día ***** de ***** de 2021, se encontraban en una reunión en casa de su hija ***** en compañía del ahora acusado, y que de ahí se dirigieron a su casa en una camioneta de la marca ***** , color ***** , tipo ***** , propiedad de ***** , pero que antes dejaron a su hijo a la casa de sus papás, ubicado en la calle ***** , ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, pero que empezaron a discutir por cosas de su hijo, estando el activo muy alterado pues había tomado alcohol, que después de dejar a su hijo, el acusado iba manejando muy rápido, metiéndose a una calle sin salida, en la colonia ***** , pero que antes de eso, ella le pedía que la bajara de la camioneta ya que iba manejando muy mal y tenía miedo que pasara algo, pero que él le dijo “tú te vas a ir conmigo, tú no te vas a bajar de la camioneta”, y siguió manejando descontroladamente, y que al llegar al cruce de las calles ***** , entre la calle ***** , en la colonia ***** , en ese municipio, ella aprovechó que la camioneta se detuvo y se bajó, retrocediendo para correr hacia atrás y que el acusado viendo que ella iba corriendo hacia atrás le dio a la camioneta de reversa y la prensó en

la camioneta con la pared del lado izquierdo y con la llanta de la camioneta la pescó su pierna y se la destrozó y al mismo tiempo la prensó la parte de su pelvis, arribando posteriormente un policía al lugar, así como una ambulancia, siendo trasladada al Hospital *****, en donde le dijeron que tuvo una herida expuesta de tobillo con tibia y que también tenía fracturas en la pelvis, por lo que estuvo internada, realizándole una cirugía en donde le pusieron 3 clavos, pero que aún no se ha podido recuperar, pues aun no puede hacer sus labores, generándose un gasto por pagar al Hospital ***** de \$120,000.00.

Esto es, al margen de que su testimonio como víctima de un hecho en el que involucró violencia familiar, su exposición cobra **capital importancia**, aunado a que se presume de buena fe, conforme a la Ley General de Víctimas, no sólo en el hecho violento a que fueron expuesta, pues sus afirmaciones testificales mantuvieron correspondencia de forma sustancial con los hechos materia de acusación.

Incluso, tal exposición tuvo soporte con el resto del material probatorio que lo hizo **verosímil**, esto en el marco de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”⁷, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género”; ello por su **condición de mujer** y atendiendo a su derecho a una vida libre de violencia física o sexual en el ámbito público o privado.

Para lo cual, en su testimonio se tomó en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a la víctima, como lo es su **condición de vulnerabilidad**, así como la concordancia de su exposición con el resto de la información periférica que se obtuvo del resto de la prueba desahogada.

Lo que sumado a la calidad de su información, es que se efectuó en dicho contexto la referida **valoración con perspectiva de género**, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo.

Al efecto, resulta ilustrativa la tesis establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Página 2118; tesis cuyo rubro es: “**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.**”

Y en ocasión de lo cual, es que se concluyó que fue **creíble** las agresiones narradas por la denunciante, en la que se proporcionaron detalles objetivos que fueron corroborados a través del resto del material probatorio, específicamente, en cuanto a la violencia física y moral y lesiones que se imprimió en su contra, y en el resultado emocional y físico que se le detectó con motivo de ello.

Sin que pase inadvertido para este juzgador, que la víctima en cuestión al momento de rendir su declaración señaló que los hechos ocurrieron el ***** de ***** de 2021; sin embargo en opinión de esta autoridad dicha circunstancia

⁷ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o **resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil** o en cualquier otra esfera.



obedece a un simple error por parte de la mencionada ***** , pues del resto del materia probatorio que fue desahogado en la audiencia de juicio, se pudo constar que los hechos acontecieron en aquella fecha pero en el año 2022, tal y como quedó asentado en el hecho materia de acusación que fue plasmado en el auto de apertura a juicio oral; de ahí que se estime que, dicho error no resta credibilidad a la información proporcionada en juicio por la mencionada pasivo, reiterándose a su ateste, la eficacia probatorio otorgada en líneas precedentes.

7.1 Pruebas desahogadas que corroboran la declaración de la víctima.

Precisado lo anterior, se destaca que en sintonía con la declaración de la víctima, se produjo en la audiencia de juicio el testimonio de ***** , misma que refirió conocer a *****ya que era la ex pareja de su mamá, a quien conoció alrededor de 06 meses, quien vivió con su mamá aproximadamente 03 meses, en el domicilio ***** , ***** , colonia ***** , y que sabía que eran ex pareja por unos problemas que tuvieron, ya que a lo que le comentaron y lo que vio, tuvieron una discusión y hubo un accidente, que eso se lo comentó su mamá, ya que ella no estuvo en los hechos, señalando que su mamá le dijo que ese día que pasó el detalle iban de su casa de una reunión familiar, que *****había tomado bebidas alcohólicas y que se fueron directamente a ***** a dejar a unos parientes y a su hermano, y que *****iba conduciendo una ***** , comentándole su mamá que estuvieron discutiendo y que anteriormente de que se fueran de la casa estuvieron algo incomodos porque ***** quería llevarse su camioneta en estado de ebriedad y su mamá no quería permitirselo, por lo que él se fue conduciendo con su hermano y los parientes, y que al dejarlos a ellos en la casa de Guadalupe, en la colonia ***** , se fueron solos y que estuvieron discutiendo, comentándole que ***** iba a alta velocidad, que se metieron a una calle sin salida, y que su mamá aprovecho para salirse y que al correr hacia atrás, el señor *****dio hacia la dirección que su mamá iba corriendo, y que fue donde él atropelló a su mamá, cometiéndole las lesiones que tiene su mamá, ya que tuvo una fractura expuesta en el tobillo y una fractura en la pelvis, con golpes y raspones, señalando que su mamá estuvo con esas lesiones, en lo que la operaron, estuvo 4 meses en el hospital, ya que tardaron mucho en atenderla, y que actualmente está en recuperación, pero que aún está afectada por ese problema.

Luego, bajo el ejercicio correspondiente reconoció al acusado como ***** , quien dijo se encontraba en la audiencia y vestía una camisa gris con rayas negras.

Respecto a la hospitalización de su mamá dijo que la misma no fue gratuita, pues costó más de \$120,000.00 la atención, lo cual sabía pues ella firmó para que pudieran autorizar la salida de su mamá del Hospital Universitario, ya que ***** , ya no quiso acercarse al hospital, ya que se suponía que él se iba hacer responsable, pero no hubo apoyo, por lo cual todavía se debe esa cantidad.

Al defensor le respondió que su mamá y *****vivieron 3 meses juntos, comprometidos, además que suponía que había sido un caso, pero que todavía estaba en investigación; indicó que su mamá le dijo que ella se bajó y que corrió hacia atrás, y que en ese momento *****le dio de reversa al carro y la atropelló, comentándole que cuando se bajó, él freno, lo cual aprovechó para bajarse y correr hacia atrás, señalando que ella le comentó que se fue hacia tras pero que era un callejón sin salida, y que no habían banquetas, que sólo era un callejón pequeño.

Mencionó que cuando su mamá y *****se fueron de la reunión con ellos iban su hermano y unos familiares de su esposo, que fueron a la colonia *****y que luego a la colonia ***** , que dejaron a su hermano y se fueron solos; que de su casa se fue manejando ***** , refiriendo que su mamá quería llevarle la camioneta pero *****no se lo permitió, señalando que su mamá quería llevarle la camioneta por el estado de ebriedad y porque traía niños en la camioneta, y que por eso empezó la discusión.

En cuanto a los gastos del monto de más de \$120,000.00, señaló que *****le dio dinero para pagar unos fierros que su mamá ocupaba, lo cual le dio al principio, pero luego ya no quiso hacerse responsable de lo demás que se debe en el Hospital Universitario, señalando que no recordaba cuanto le había dado, pero que él debía tener el ticket.

Ateste que de igual forma adquiere **confiabilidad probatoria**, pues la testigo conoció por medio de sus sentidos momento previos al hechos, y en relación a los posterior, le fueron relatados por la pasivo, siendo consistente en señalar que conocía a ***** , ya que éste era pareja de su mamá, quienes vivieron juntos 3 meses, en el domicilio ubicado en la calle ***** , ***** , colonia *****a quien bajo el ejercicio correspondiente, reconoció en audiencia como la persona que vestía una camisa gris con rayas negras*****además señaló que su madre le comentó que tuvieron una discusión y hubo un accidente, siendo coincidente en lo informado por la pasivo, en el sentido de que el día de los hechos, se encontraban en una reunión familiar en su domicilio, en la cual el acusado había tomado bebidas alcohólicas, y que después de ahí ellos se fueron a dejar a su hermano y unos parientes al municipio de ***** , estando conduciendo *****una camioneta ***** , refiriéndole se mamá que estuvieron discutiendo y que él iba a alta velocidad, que se metieron a una calle sin salida, y que su mamá aprovecho para salirse y que al correr hacia atrás, el acusado dio con la camioneta hacia la dirección que su mamá iba corriendo, y que fue donde él atropelló a su mamá, ocasionándole las lesiones, consistente en fractura expuesta en el tobillo y una fractura en la pelvis, por lo que la operaron, estando hospitalizada por 4 meses, y actualmente en recuperación, generándose un costo por la atención de \$120,000.00 en el Hospital ***** .

Asimismo, la licenciada ***** , perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, informó que realizó un dictamen psicológico el día *****de *****de 2022, a la persona de nombre ***** , en colaboración con la licenciada ***** , a petición del Ministerio Público, para lo cual como metodología realizaron una evaluación clínica forense, mediante una entrevista clínica semiestructurada, obteniendo que la persona evaluada manifestó que estuvo en unión libre con la persona denunciada, alrededor de 4 meses, a quien había conocido por Facebook, y que se juntaron en *****de 2021.

Que en relación a los hechos le señalaron que pasaron el *****de *****de 2022, en la colonia ***** , en ***** , que habían estado conviviendo con sus hijos y familiar de su yerno, y que estuvieron a su casa como hasta las 08:00 horas de la noche, señalando que ella se tuvo que llevar la camioneta porque la persona que denunciaba estaba tomado, que de pasada irían a dejar a los compadres a ***** , y que su hijole pidió quedarse con los abuelos, que *****le dijo que no, teniendo una discusión por eso, que él la jala del brazo y la baja, diciéndole que se quedara ahí con los abuelos, que ella se sube del lado del copiloto y que la persona arrancó rechinando llanta, que la comadre vivía como a 2 o 3 cuadras, que fueron y la dejaron y que ella piensa en quedarse ahí que cuando quiso hacer la persona la agarró y la estiró del brazo y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050284272

CO000050284272

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

le dijo que ella no se iba a quedar, que siguieron discutiendo en la camioneta, señalando que él iba manejando feo, rápido, que ella pensó que se iba a llevar de encuentro a alguien o pegarle a un carro, refiriendo que la camioneta era eléctrica por lo que ella iba abriendo el seguro y él se lo iba cerrando, que llegaron como a un arroyo, que esa parte era como de bajada y no había salida, que ve la oportunidad de bajarse, corriendo hacia atrás, pero que la persona le dio hacia atrás a la camioneta, prensándola en la pared como en un barda, diciéndole a él que ya la había desgraciado, mueve la camioneta para adelante, que cuando la mueve cayó al piso, que la persona se bajó diciéndole que era su culpa, que si le hubiera hecho caso no le hubiera pasado eso, y que hubo otra persona que le checó el pulso, quien le dijo que no se moviera porque ya habían llamado a la ambulancia, que ahí había más gente, que unos muchachos quisieron golpearlo pero él la abrazó para que no lo golpearan y que decía que era como un accidente.

Concluyendo que al momento de la valoración estuvo ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad que pudieran afectar su capacidad de juicio o raciocinio, presentando una alteración en su estado emocional, lo cual se evidencio en un estado ansioso, de tristeza, con acceso al llanto y de temor derivado de los hechos denunciados y los antecedentes de violencia por parte del denunciado, considerando su dicho confiable, en virtud de que su discurso fue claro, presentando información temporal, espacial, perceptual, en reconstructiva y detalles en cuanto a la historia, operaciones cognitivas, presentado afecto en todo momento, en alteración emocional era compatible con una perturbación en su tranquilidad de ánimo, presentando indicadores clínicos asociados a un daño psicológico y psicoemocional, toda vez que presentó alteración auto cognitiva y auto valorativa, manifestado en haber vivido un evento traumático en donde estuvo en riesgo su integridad, presentando alteración emocional, así como vida instintiva, que en el caso fue sueño y alimentación, con respuestas fisiológicas que le ocasionaban malestar, con baja autoestima, pensamiento de minusvalía, por lo que requirió tratamiento psicológico durante un tiempo no menor a doce meses, una vez por semana, en el ámbito privado, siendo el especialista quien determine el costo, sugiriendo atención legal al caso para que la persona denunciada se mantuviera alejada de la evaluada, con la finalidad de salvaguardar su integridad.

Y al defensor le respondió que el apartado de revisión de expediente, en el cual cuentan con una plataforma del sistema penal acusatorio, llamado SPA, en donde se registra toda la documentación que hay, que en ese apartado señaló que se revisó documento denominado IPH, entrevista de víctima, así como entrevista a testigos, uno de ellos ***** y otro un policía, que creía que era un oficial de tránsito, sin recordar que decía esa entrevista con exactitud; por lo cual se incorporó la entrevista de elemento de tránsito, la cual señaló que fue la que revisó para elaborar su dictamen, en el cual el policía señaló que ella decidió abrir la puerta del copiloto y tirarse al suelo, que a momento la llanta posterior del costado derecho pasó arriba de su pie.

Señaló que revisó la información para ver si había una persona detenida, para saber cuándo se va a entregar la diligencia o si hay una información extra, pero ella no realizó esa entrevista, que lo que leyó de la entrevista de la señora Verónica no coinciden con lo manifestado en su entrevista, que ella no estuvo presente en los hechos, y que cuando había estrés se pueden omitir cuestiones, sin saber si omitió esa parte o si eso pasó antes, habiendo una variación, sin coincidir lo que le dijo a él, pero que los síntomas clínicos presentaban eran de daño psicológico o psicoemocional por un atropello y que refería que ya no podía hacer más por su pie, que había quedado chueco, por lo que no hubo una variación

si fue por la llanta o la pared, siendo indicadores clínicos a nivel emocional, y que ella se basó en varios indicadores para determinar que su dicho era confiable, refiriendo que ella no realizó la entrevista al oficial de tránsito, siendo alguien ajeno a su dictamen, aunado a que ella no tuvo inconsistente en su discurso o contradicciones, por lo que para ella su dicho fue confiable, además que no volvió a ver a la persona evaluada para poder decir que a ella le había variado la información de los hechos; señalando que en su experiencia, dar dos versiones de los hechos se podría considerar un dicho no confiable, dependiendo de las circunstancias en que se lleven a cabo las entrevistas y de la información que se posea.

Por su parte, *****, médico residente del servicio de traumatología y ortopedia, en el Hospital *****, y que con motivo de ello, se enlazó a la audiencia ya que una paciente llegó al servicio de urgencias ya que sufrió un accidente, de nombre *****, y que acudió al servicio por una fractura expuesta a nivel del tobillo del lado izquierdo, por lo que se le brindó la atención inicial, ingresando el ***** de ***** de 2022, aproximadamente a las 11:00 horas de la noche, clasificando sus lesiones como una fractura que necesitaba un tratamiento, teniendo un manejo conservador, necesitando internación, que cuando ingresó al servicio de urgencias se le dio la atención principal y que se le hace una valoración física, se inmoviliza la fractura, se le toman radiografías y ahí se decide su manejo, lo cual quedó registrado dentro del expediente clínico, en el cual describen desde que llega y cuando salen el paciente, señalando que en ese registró asentó la clasificación de las lesiones como una fractura del tobillo del lado izquierdo, además que atendiendo al tipo de fractura requería un cierto tiempo de reposo, sin recordar que la persona tuviera algún grado de intoxicación.

Al defensor le dijo que era residente de traumatología es una especialidad que está estudiando una especialidad en traumatología y ortopedia, y que no presentaba otro tipo de lesiones, que ellos se enfocaron en la fractura del tobillo.

En replica a la fiscalía le dijo que se realizaron una valoración integral y que luego se abocaron en la lesión que tenía, consistente en la fractura.

En duplica al defensor le contestó que se refería a la fractura del tobillo izquierdo.

En concordancia a lo anterior, *****, médico residente del Hospital Universitario en el servicio de traumatología y ortopedia, señaló que con motivo de los hechos la persona que se encontraba bajo juicio de nombre ***** al momento de estar ingresada pasó para su valoración, señalando que esa valoración fue el ***** de ***** de 2022, de quien observó que estaba cursando su estado post operatorio, ya que acababa de pasar de una cirugía, presentando inflamación en el tobillo izquierdo, diagnosticando una fractura expuesta de tobillo izquierdo, presentando además una fractura de ramas osquiopuicas derechas, ubicadas en la pelvis, cerca de la cadera, recomendando además de lo indicado, reposo, para que no estuviera deambulando u apoyando.

Mientras que al defensor le contestó que en cuanto a la fractura de ramas osquiopuicas derechas, señaló que al momento de estar con la paciente no pudo determinar el tiempo de la lesión, ya que se requería del área de complemento, estudio radiográficos, que el analizó el expediente médico al momento de realizar su valoración, así como el dictamen médico previo realizado por sus compañeros para poder realizar el dictamen evolutivo, señalando que en el dictamen médico previo se estableció la fractura expuesta del tobillo, refiriendo que la fractura ramas



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050284272

CO000050284272

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

osquiopuvicas derechas no pudo ser ocasionada en forma posterior debido a que esa lesión no era prácticamente visible hasta tener un estudio radiográfico, señalando que las lesiones que se describieron en el dictamen son solamente lesiones visibles que se hacen al momento de llegar la paciente y que posteriormente se complementa con estudio radiográficos, pero el dictamen ya fue hecho con las lesiones visibles, refiriendo que esas lesiones se pueden generar con la caída de un vehículo en movimiento.

Y en replica a la fiscalía le dijo que la caída de un vehículo en movimiento no era la única causa que pudiera generar esas lesiones.

Mientras que, se escuchó a *****, médico cirujano, misma que labora en la Fiscalía General de Justicia del Estado, y que con motivo de sus funciones realizó un dictamen médico evolutivo a *****, el ***** de ***** de 2022, aproximadamente a las 15:00 horas, ya que llegó al consultorio para hacer un dictamen de características previo, pero que realizó un dictamen evolutivo ya que la paciente acudió al departamento de medicina legal en silla de ruedas ya que presentaba las lesiones en la extremidad izquierda.

Señaló que al interrogatorio clínico directo le señaló haber sufrido un accidente vial de tipo atropellamiento, lo cual pasó en abril de ese mismo año, siendo trasladada para su valoración al Hospital *****, señalando que no presentó el expediente médico completo, sin embargo contaba con notas médicas de consultas externas, en donde se describían los diagnósticos determinados al ingreso a Hospital *****; que dentro de las lesiones que portaba presentaba una fractura de ramio hilo isquípuvica del lado derecho y una fractura expuesta de tobillo izquierdo, epífisis de tibia izquierda, en epífisis distal, aproximadamente ella duró meses hospitalizada y se le hizo aplicó un sistema de drenaje, que consiste en que mediante una presión negativa se drena para que siga suturando la herida y tener la herida constantemente limpia, egresando del nosocomio, dándosele seguimiento en consulta externa, sin embargo tiene una evolución tórpida, por lo que continuó con las molestias y acudió a su unidad médica de zona, siendo el Hospital de traumatología y ortopedia, número ***, del IMSS, el ***** de ***** de 2022, por lo que continuó con las terapias, y a ese momento se le desconoce lo que se le hizo en el Hospital *****, sin embargo mediante una radiográfica se le observó que tenía material de osteosíntesis en tibia y peroné, para poder estabilizar lo que es la fractura y se le dé el seguimiento continuo, sin embargo presentaba una incongruencia articular, pero que no hay un tratamiento de la placa de osteosíntesis, presentando en ese momento una herida con datos francos de infección, por lo cual se le dio analgésico y antibiótico y se le facilita que sea el seguimiento en su unidad de medicina en el departamento de traumatología con los servicios correspondientes, mostrando notas de esas evaluaciones pero no presentaba el continuo saneamiento de las lesiones, encontrando al momento de la evaluación que la extremidad izquierda presentaba una severa inflamación, con coloración ocre y asimismo presentaba datos francos de infección que aún no había cedido, consistentes en calor, eritemas, secreción, olor fétido, dolor y la persistencia de que no se podía mover, lo cual se extendía sobre toda su pierna izquierda hasta el pie izquierdo, presentando la salida de un clavillo percutáneo en tercio distal de pie izquierdo, lo cual le impedía la movilidad y la marcha; diagnosticándole la infección local, sugiriéndole continuar con su valoración en su unidad de alta especialidad, para darle el seguimiento continuo, presentando una ulcera en región calcáneo, de aproximadamente 1.5 centímetros de diámetro, así como cicatrices, en la extremidad contralateral, por dermoabrasiones, siendo aproximadamente seis, de diferentes medidas; que también presentaba en el pulgar de la mano derecha, limitación y dolor, en la cual no había sido atendida,

por lo que se le recomendó su seguimiento, para poder determinar si las lesiones corresponderían al evento que relató.

Clasificando dichas lesiones son de las que no ponían en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar, y no dejar cicatriz perpetua en cara, cuello o pabellones auriculares, a reserva de que se contara con el expediente clínico completo para poder realizar la valoración médica, dado que en cuanto a la fractura de la región de cadera y ello pudiera cambiar la clasificación legal de las lesiones; precisando que al momento de la valoración no pudo determinar una secuela parcial o total, ni alguna incapacidad, ya que a ese momento no había sanado las lesiones, por lo que ello debería ser determinado por su médico tratante, por lo que pueden seguir cambiando las lesiones que determinó.

Mientras que a la defensa le contestó que sí contaba con el diagnóstico de ingreso, pero lo que desconocía era las condiciones basales y el seguimiento hasta su adecuada sanación, por lo que no se puede determinar si existe una incapacidad, y que lo que podría cambiar en relación a la clasificación de las lesiones era si ponían en peligro la vida, debido a que una fractura de la pelvis, condiciona una fractura inestable afisiopelvica que es donde se encuentran múltiples estructuras vitales, pero que al momento de la revisión no había ningún cambio.

Deposiciones de los expertos que producen **confiabilidad probatoria**, pues cuentan con los conocimientos necesarios para la materia de su pericia, respectivamente; refirieron la metodología observada; destacándose que **la primera** concluyó que con motivo de los hechos denunciados, la pasivo se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, presentando una alteración en su estado emocional, lo cual se evidencio en un estado ansioso, de tristeza, con acceso al llanto y de temor, considerando su dicho confiable, en virtud de que su discurso fue claro, presentando información temporal, espacial, perceptual, en reconstructiva y detalles en cuanto a la historia, operaciones cognitivas, presentado afecto en todo momento, en alteración emocional era compatible con una perturbación en su tranquilidad de ánimo, presentando indicadores clínicos asociados a un daño psicológico y psicoemocional, toda vez que presentó alteración auto cognitiva y auto valorativa, por lo que indicó que requería tratamiento psicológico durante un tiempo no menor a doce meses, una vez por semana, en el ámbito privado, siendo el especialista quien determine el costo; en tanto que **los restantes** expertos refirieron de forma precisa los hallazgos de lesión encontrado en el cuerpo de la víctima de referencia, tanto en el dictamen previo como en el evolutivo, siendo que el **primero** de los mencionados afirmó que la pasivo ***** ingresó al servicio de urgencias del Hospital ***** en fecha 15 de abril de 2022, aproximadamente a las 11:00 horas de la noche, con una lesión consistente en fractura expuesta a nivel del tobillo del lado izquierdo; por su parte el **segundo**, señaló que en fecha ***** de ***** de 2022, valoró a la mencionada pasivo posterior a una operación que se le realizó, encontrando que esta presentaba inflamación en el tobillo izquierdo, diagnosticando una fractura expuesta de tobillo izquierdo, presentando además una fractura de ramas osquiopuvicas derechas, ubicadas en la pelvis, cerca de la cadera; y la **última**, señaló que realizó un **dictamen evolutivo** a la referida ***** en fecha 03 de agosto de 2022, encontrando al momento de la evaluación que en su extremidad izquierda presentaba una severa inflamación, con coloración ocre y asimismo presentaba datos francos de infección presentando la salida de un clavillo percutáneo en tercio distal de pie izquierdo, lo cual le impedía la movilidad y la marcha; diagnosticándole la infección local, sugiriéndole continuar con su valoración en su unidad de alta especialidad, para darle el seguimiento



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050284272

CO000050284272

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

continuo, presentando una ulcera en región calcáneo, de aproximadamente 1.5 centímetros de diámetro, así como cicatrices, en la extremidad contralateral, por dermoabrasiones, siendo aproximadamente seis, de diferentes medidas, clasificando dichas lesiones como de las que no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar, y no dejar cicatriz perpetua en cara, cuello o pabellones auriculares, a reserva de que se contara con el expediente clínico completo para poder realizar la valoración médica, dado que en cuanto a la fractura de la región de cadera y ello pudiera cambiar la clasificación legal de las lesiones, sin poder determinar en ese momento alguna secuela parcial o total, ni alguna incapacidad; destacándose en sus experticias los hallazgos y síntomas advertidos en la pasivo, haciendo referencia expresa a los mismos como sustento de sus conclusiones, es decir, que existió congruencia entre la metodología que emplearon y las conclusiones que expusieron.

Siendo de gran relevancia que los peritos médicos advirtieron las lesiones en área de tobillo izquierdo y pelvis del cuerpo de la víctima, lo que es **compatible** con la agresión que ésta dijo haber sufrido.

Asimismo, se escuchó el testimonio de ***** elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, señalando que el motivo de su enlace a la audiencia fue debido a que dio contestación a un informe del Ministerio Público, respecto a hechos ***** de ***** de 2022, para lo cual acudió al lugar de hechos, el cual estaba ubicado en la calle ***** cruz con ***** en la colonia ***** en Guadalupe, Nuevo León, a donde arribaron y tomaron graficas de dicho cruce; que luego acudieron al lote 63 de ***** en donde fijaron un vehículo que estabas involucrado con la detención, siendo un ***** en color ***** modelo ***** o ***** con placas de Nuevo León, ***** lo cual anexó al informe, todo rendido el ***** de ***** de 2022.

Incorporándose dentro de su narrativa **prueba no especificada**, consistente en impresiones fotográficas, las cuales una vez que tuvo a la vista, señaló se observaba el cruce de las calles ***** con ***** en la colonia ***** siendo fijado como el lugar de los hechos, siendo la calle angosta la de los hechos; en diversas ilustraciones señaló que se observaba el vehículo que señaló en su informe.

A preguntas de la defensa contestó que los hechos le constaban pues recibieron el oficio de la ministerial, de un IPH y puesta a disposición en relación a los hechos que se investigan, pero que los mismos no le constan de manera personal.

Que dentro de la fijación del vehículo no observó vestigio o daño al vehículo respecto de algún atropello, desconociendo si tenía daños recientes el vehículo.

Testimonio que, adquiere **eficacia probatoria**, pues si bien, a dicho declarante no le constan los hechos, empero aportó información de relevancia, referente a constatar el lugar en que aconteció el mismo, así como la fijación del vehículo que participó en el evento en estudio, lo cual, es coincidente con lo declarado por la víctima.

Ilustraciones que también son merecedoras de otorgarles **eficacia probatoria**, dado que las mismas fueron obtenidas a través de los avances de la ciencia, como lo es un medio idóneo para captar imágenes y cuyo contenido no fue redargüido de falso por ninguna de las partes.

Por su parte, el licenciado *****perito en hechos de tránsito terrestre de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mismo que informó que con motivo de sus funciones realizó un dictamen pericial respecto a un evento suscitado el día *****de *****de 2022, a las 21:57 horas, aproximadamente, ocurrido sobre el cruce de las calles *****y ***** , en la Colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, en el cual participó una camioneta marca ***** , tipo ***** , modelo ***** , con placas de circulación ***** , del Estado de Nuevo León, conducido por el ciudadano ***** , así como una peatón de ***** , ello a fin de determinar las causas que originaron el evento vial, empleando como metodología el estudio y análisis de todas las constancias que integraban la carpeta de investigación, así como la inspección del lugar y del vehículo participante.

Señaló que en el vehículo que inspeccionó observó que presentaba un impacto sí como aflicciones y líneas de polvo en el costado trasero derecho, refiriendo que en su dictamen si estableció el lugar de los hechos, describiendo el lugar como el cruce de las calles *****con ***** , contaba con circulación de norte a sur y sur a norte, contando con un carril para cada sentido, sin delimitar, y que la calle ***** , cuenta con circulación de poniente a oriente y de oriente a poniente, con un carril para cada sentido sin delimitar, siendo una calle angosta, la cual no cuenta con aceras o banquetas, localizándose una mancha rojiza sobre el carril de circulación de poniente a oriente, refiriendo que la calle si se encontraba pavimentada.

Refirió que según su dictamen la mecánica de colisión fue que el conductor de la camioneta al guiar su vehículo sobre el carril de circulación de poniente a oriente, pero de reversa, impactó a la peatón con su costado derecho, la cual se encontraba transitando sobre la referida calle sobre la orilla sur, y que posterior al impacto cayó la peatón y la camioneta tuvo una posición final delante de la peatón, de manera paralela con su parte frontal hacia el oriente; concluyendo que el conductor de la camioneta violó con su conducta lo estipulado por el artículo 10, fracción III, inciso a y 137, fracción IX, del Reglamento de Tránsito del municipio de Guadalupe, concluyendo que le vehículo impactó directamente a la peatón.

Refirió que si recordaba el lugar de los hechos, por lo que se incorporó **prueba no especificada** consistente en impresiones fotográficas, mismas que una vez que tuvo a la vista señaló que era el lugar de los hechos, señalando que la calle tiene continuación sin recordar si era tipo terracería.

Respecto al vehículo señaló que cuando lo inspeccionó se encontraba en el lote 63 de *****; por lo que se incorporó nuevamente **prueba no especificada**, consientes en impresiones fotográficas, mismas que al tenerlas a la vista señaló que era el vehículo que inspeccionó.

Mientras que al defensor le contestó que el vehículo tenía un impacto en el costado trasero derecho, a la altura de la llanta un poco más atrás, que de arriba de la llanta esta la carrocería y arriba de esta un vidrio, y que entre la llanta y el vidrio esta la pintura en la parte de la carrocería, siendo en donde fue el impacto.

Señaló que sí analizó el relato de la víctima, diversas entrevistas, IPH, parte y croquis y puesta a disposición, recodando que el oficial, respecto a los hechos estableció que hubo una discusión, sin recordar si el oficial se entrevistó con ***** , sin recordar si el oficial señaló que la señora se arrojó al vehículo, aparte que a él no le consta, además que no había espacio suficiente porque no



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050284272

CO000050284272

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

había acera, además que se encontró una mancha de sangre pegada a la pared del lado sur, sin poder establecer si se aventó o no, sólo que iba transitando sobre la orilla sur, transitando de oriente a poniente; respecto a la mancha de sangre, señaló que de acuerdo al IPH se le dio auxilio a la persona, que había manchas de sangre y una gasa con mancha rojiza, sin que se recolectara esas muestras de sangre, que solamente se le solicitó determinar la causa, y que coincidía su inspección con lo localizado, refirió que su dictamen lo elaboró el ***** de ***** , recordando que los hechos fueron el ***** de ***** , estando él presente en el lugar el día ***** de ***** , más el día ***** no, señalando que de acuerdo a lo analizado la mancha de sangre coincidía para que fuera la víctima, desconociendo si mediante alguna prueba química se determinó que la sangre correspondiera a la señora.

Refirió que de acuerdo a su experiencia sí la señora se hubiera arrojado al vehículo en movimiento la puerta hubiera tenido un impacto toda vez que la calle es angosta, hubiera impactado la puerta con la pared que estaba hacia la orilla sur, el vehículo hubiera pasado encima de la peatón toda vez que estaba la llanta delantera, lo cual no fue así, porque la posición de la peatón fue atrás de la camioneta, encontrándose la mancha rojiza, con lo cual se estableció que la peatón fue transitando, sobre la calle ***** , en dirección de oriente a poniente, por lo que el atropello consistió en golpearla con el vehículo, refiriendo que el impacto fue en el costado trasero a la altura de la llanta, entre la llanta y el vidrio, que si la señora iba caminando en sentido contrario y que si la camioneta iba en el mismo sentido pero de reversa quedaría su lado derecho hacia la calle, y que para saber de qué lado del cuerpo del peatón golpeó, tendría que analizarse las lesiones, ya que después del impacto la peatón cayó, siendo probable que la llanta trasera del vehículo hubiera lastimado a la peatón.

Mencionó que dentro de su dictamen estableció que el impacto fue con un cuerpo blando, con lo cual se estableció el impacto entre el vehículo y la peatón; señaló que era una calle angosta sin aceras, y que era un carril para cada sentido, uno de oriente y uno de poniente, sin estar delimitado, refiriendo que no tomó medidas de la calle para realizar su dictamen y que él fijó el vehículo, ya que al mandarle a él un oficio para determinar las causas, se le está diciendo que se constituya en el lugar y donde está el vehículo para poder establecer un dictamen de causas debidamente fundamentado, tomando las fotografías del vehículo, las cuales desconocía si se habían enviado al Ministerio Público, refiriendo que las fotografías mostradas se parecen a las que tomó, sin poder precisarlo, desconociendo si Ministerio Público las solicitó; indicó que estableció que el vehículo era guiado a 20 kilómetros por hora, de acuerdo a la intensidad del impacto y posición final de la camioneta, que no fue necesario aplicar la física, pues solo fue necesario el hundimiento, señalando que no hubo huella de frenamiento en el lugar, refiriendo que aplicó el método de investigación de hechos de tránsito terrestre, el cual consiste en el estudio y análisis de todo lo que conlleva la carpeta de investigación, así como la inspección del vehículo y el lugar de los hechos, refiriendo que no se estableció bibliografía científica en su dictamen pues no fue necesario en un dictamen de causas, que desconocía que la corte estableció que los dictámenes sin bibliografía son ilícitos. Señala que tomó un curso de la física, refiriendo que su curriculum se lo mando al Ministerio Público.

En replica le refirió a la fiscalía que no afectó su dictamen el no haber tomado las medidas de la calle.

Pericial que adquiere **eficacia probatoria** al generar convicción en el suscrito al haber sido realizada por una persona experta en la materia que practica,

tan es así que manifestó ser perito oficial del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales con el que cuenta la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el área en la que se desempeña, como lo es la de hechos de tránsito terrestre, lo cual indica que cuenta con los conocimientos científicos necesarios que dicha ciencia le otorga para poder elaborar dicho tipo de experticia, detallando con precisión la metodología que empleó y las herramientas que consideró para elaborar tal peritaje y de esta manera lograr arribar al resultado que expuso, pues indicó que la colisión se dio pues el conductor de la camioneta al guiar su vehículo sobre el carril de circulación de poniente a oriente, pero de reversa, impactó a la peatón con su costado derecho, la cual se encontraba transitando sobre la referida calle sobre la orilla sur, y que posterior al impacto cayó la peatón y la camioneta tuvo una posición final delante de la peatón, de manera paralela con su parte frontal hacia el oriente; concluyendo que el conductor de la camioneta violó con su conducta lo estipulado por el artículo 10, fracción III, inciso a y 137, fracción IX, del Reglamento de Tránsito del municipio de *****, por lo que determinó que el vehículo impactó directamente a la peatón, pues el automotor presentaba un hundimiento en el costado trasero derecho, así como áreas de fricción libres de polvo, las cuales son compatibles con un golpe en cuerpo blando, en el caso, el cuerpo de la pasivo.

Finalmente, el licenciado *****, señaló ser representante legal de Hospital Universitario, lo cual acredita con un poder que le fue asignado, incorporándose dentro de narrativa el siguiente documento:

- Escritura Pública Número *****, de fecha ***** de ***** del año 2020, expedida ante la fe del Licenciado *****, Notario Público Número ***** con residencia en Monterrey, Nuevo León; respecto del cual señaló aparece en el punto 4.

Refiriendo que es apoderado desde hace 32 años de ese nosocomio, representando a la institución ante las diversas autoridades para el reclamó de los gastos médicos, y que el motivo de su enlace a la audiencia fue por una paciente que ingresó lesionada por un atropello, la cual respondió al nombre de *****, la cual ingresó el ***** de ***** de 2022; precisando que sí realizó el reclamo de los gastos médicos de la paciente, enviando al agente del Ministerio Público un informe parcial de los gastos médicos que se había generado a ese momento, refiriendo que el informe es de ***** de ***** de 2022, indicando que hasta esa fecha se había generado de gastos de \$139,000.00, y que la paciente estaba internada y siguió generando gastos, habiéndose realizado un abono de \$23,880.00, de un total de \$204,340.00.

Al defensor le dijo que en el registro de ingreso de la paciente refería que había ingresado por un atropello, lo cual a él de manera personal no le consta; indicó que respecto a las cantidades que señaló, las cantidades que informó al Ministerio Público en el documento que envió fue de \$139,000.00, siendo una cantidad parcial porque la paciente estaba internada y seguía generando gastos, lo cuales si se estableció al final del oficio, siendo la leyenda que ponen siempre cuando los pacientes están internados, refirió que no indicó la cantidad final al Ministerio Público.

A manera de réplica señaló que en los registros del Hospital se generó un total de gastos de \$204,340.00.

Y en duplica señaló que la información que dio no la proporcionó al Ministerio Público.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050284272

CO000050284272

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Testimonio que adquiere **eficacia jurídica**, toda vez que compareció en su calidad de representante legal del Hospital *****, lo que se justificó con el poder notaria expedido a su favor, lo cual no fue controvertido por las parte; además, reafirmó que efectivamente el día 15 de abril de 2022, ingresó lesionada por atropello a dicho nosocomio la pasivo *****precisando que rindió un informe al Ministerio Público en fecha 06 de junio de 2022, dentro del cual informó que hasta ese momento se habían generado gastos por la cantidad de \$139,000.00, pero que la paciente siguió internada, generándose un costo total por la atención médica de \$204,340.00, de lo cual se dio un abono de \$23,880.00

Analizadas entre si estas pruebas, nos permiten establecer que el dicho de la víctima merece confiabilidad probatoria, puesto que no se encuentra aislado, sino que se encuentra corroborado con todas y cada una de las otras pruebas desahogadas.

Confiere ilustración jurídica a lo anterior, la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621, ello bajo el rubro siguiente:

“VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.”

Cabe establecer que se escuchó el testimonio de *****, policía de la Secretaría de Tránsito y Vialidad de *****, Nuevo León, mismo que refirió que con motivo de sus funciones tuvo conocimiento de un accidente que le fue indicado por la planta central, que se había suscitado en *****, en su cruce con *****, en la colonia *****, lo cual pasó el *****de *****de 2022, a las 21:57 horas, por lo que se dirigió al lugar, señalando que esas calles topan, que *****topa de norte a sur con hierba, lugar en donde ubicó una camioneta *****, tipo *****, color *****, sin recordar las placas, señalando que varias personas le dijeron que ahí estaba el accidente, observando que el vehículo estaban las puertas abiertas, y que estaba una persona del sexo masculino auxiliando a una de sexo femenino, quien estaba tirada, acostada, y la persona que se identificó como conductor era quien la auxiliaba, a quien le preguntó lo que había pasado, diciéndole que se había caído de la camioneta, y que también le preguntó a la femenina, pero no le contestó, pues solamente se quejaba, y solicitó la ambulancia para auxiliar a la persona, llegando posteriormente, trasladando a la persona para revisión médica, y él procedió a trasladar al conductor a las instalaciones de tránsito, elaborando el parte y croquis, quedando la persona detenida, en ese momento, por lesiones culposas, siendo el vehículo remitido a *****.

Señaló que la persona masculina respondía al nombre de *****, con quien habló directamente, sin haber mencionado sí había consumido bebidas embriagantes, pero que se le realizó un dictamen médico, resultando que sí había ingerido bebidas embriagantes; señalando que todo lo anterior lo documentó en un parte y croquis, al cual anexó el dictamen y e inventario del vehículo detenido.

Refirió que no recordaba muy bien como era *****, pero que sí lo viera probablemente lo recordaría.

A la defensa le contestó que al momento de llegar al lugar sí habló con ***** , quien no le comentó nada de los hechos; que al momento de él presentarse con el Ministerio Público a él si le recabaron una entrevista.

Por lo que a efecto de evidenciar contradicción se incorporó la entrevista que le fue recabada al policía, la cual reconoció como la misma que le realizaron en el Ministerio Público, dando lectura a un apartado de la misma, en los siguientes términos “y le cuestiono a la persona del sexo femenino, que había pasado, que esta dijo llamarse *****”, señalando que la persona nada más se quejaba y que la persona que le proporcionó datos había sido la persona del sexo masculino, quien le dijo que eran pareja, asimismo dio lectura a lo siguiente “que su pareja iba conduciendo y ella iba sentada en el asiento del copiloto, que aproximadamente a las 21:55 horas del día ***** de ***** del año en curso, se dirigían a su casa, provenientes de un convivio, en donde se pareja tomó bebidas alcohólicas, que comenzaron a discutir por problemas y le dijo a ***** , que se iba a bajar de la camioneta, que su pareja ***** , no detuvo la marca, por lo que aun con la camioneta andando ella decidió abrir la puerta del copiloto y tirarse al suelo, que al momento la llanta posterior de constado derecho pasó arrida de su pie”; señalando que la persona se quejaba, pero que él siempre insistía preguntando lo que pasó para tener una base, por lo que de acuerdo a su declaración eso era lo que ella le había dicho.

Narrativa que en opinión de esta autoridad no es dable otorgar eficacia probatoria, acorde a los razonamientos que serán establecidos en la presente resolución al momento de dar contestación a los alegatos de la defensa.

Siendo la anterior, la totalidad de la prueba que fue producida en juicio.

7.2. Hechos acreditados.

Así pues, una vez analizadas y valoradas tales pruebas, acorde a los dispositivos antes precisados, este Tribunal considera que las mismas son aptas y suficientes para acreditar los siguientes **HECHOS** penalmente relevantes, que son los siguientes:

*“Que el día ***** de abril del año 2022, aproximadamente a las 21:55 horas, el acusado ***** se encontraba conduciendo el vehículo de la marca ***** tipo ***** color guindo modelo ***** , con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León; era acompañado de su concubina la señora ***** , con quien tiene aproximadamente 7 meses de habitar en unión libre y ésta se encontraba a bordo de este vehículo en el asiento del copiloto, circulando el imputado por la calle ***** , en su cruce con la calle ***** de la colonia ***** del municipio de ***** , Nuevo León. El acusado y la víctima empezaron a discutir, por lo que la víctima le decía que se quería bajar y no se iría con él, respondiendo el acusado “tú te vas a ir conmigo”, conduciendo incluso la camioneta más rápido, acelerando su marcha y manejando descontroladamente mientras la víctima le pedía de favor que le permitiera bajarse, contestando el acusado que no se iba a bajar; sin embargo el acusado tuvo la necesidad de parar el vehículo en virtud de que la calle ya no tenía salida por lo que la víctima aprovecha para bajar del vehículo y correr hacia atrás del vehículo, y el acusado a sabiendas que la víctima se encontraba detrás del vehículo, dio reversa a la camioneta, la golpeó con la parte trasera de la misma, y le pasó por encima de su pie izquierdo la llanta trasera derecha del vehículo, ocasionándole lesiones las cuales fueron valoradas por un médico y fueron clasificadas como de las que no*



ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar, consistiendo en una fractura expuesta de tobillo izquierdo de aproximadamente 4 centímetros.”

Los hechos narrados en el apartado anterior, sucedidos el día ***** de ***** del 2022, acreditaron en opinión de quien ahora resuelve, el delito de **violencia familiar y lesiones**, cometidos en perjuicio de ***** previsto por el artículo 287 bis, inciso e), fracciones I y II, y 300, 301, fracción II y 306, todos del Código Penal del Estado.

Lo anterior es así, porque se justificó la realización de una conducta humana por **acción**, consistente en la ejecución de un acto en perjuicio de la víctima quien vivía como marido y mujer de manera pública y continua, y que esta conducta desplegada por el activo daño la integridad psicoemocional y física de la misma.

7.3. Comprobación del delito de violencia familiar.

Al respecto tenemos que el delito de violencia familiar materia de acusación, establece lo siguiente:

Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino

Comente el delito de violencia familiar:

[...]

e) El hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua.

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que pueda consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamiento, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteraciones autocongnitivas y autovalorativas o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II.- Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

[...]

Tipo penal, que de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, se integra con los siguientes elementos:

- I. Que el activo y la pasivo vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua; y,
- II. Que el activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional y física de la pasivo y;
- III. La relación causal entre la conducta desplegada con el resultado acaecido.

En el presente caso, se establece que los hechos que se han tenido por

acreditados, efectivamente encuadran en la hipótesis delictiva en cuestión, es decir, actualizan los elementos constitutivos del delito de violencia familiar, pues el primero de dichos elementos, se actualiza conforme a las pruebas ya analizadas y valoradas, principalmente con lo expuesto por la propia víctima ***** , quien señaló que vivió con el activo durante 3 o 4 meses, habitando juntos en el domicilio ubicado en la calle ***** , ***** , colonia ***** en ***** , Nuevo León.

Lo anterior se confirmó con lo informado por ***** , quien en términos similares a la pasivo, dijo que conocía al acusado ***** ya que era la ex pareja de su mamá, con quien vivió aproximadamente 03 meses, en el mencionado domicilio.

Por ende se puede advertir que cumple con el requisito en cuestión.

Así mismo, quedó demostrado el segundo de los elementos, pues **el activo realizó una acción que daño la integridad psicoemocional y física de la pasivo**, esto es así, pues se contó con la declaración de la parte lesa ***** quien aseguró que al sostener una discusión con el acusado, encontrándose a bordo de en una camioneta ***** , color ***** , tipo ***** , propiedad del activo, le solicitó a éste que la dejara bajar de la camioneta, ya que iba manejando muy rápido y había tomado alcohol, pero que él se negó diciéndole “tú te vas a ir conmigo, tú no te vas a bajar de la camioneta”, y siguió manejando descontroladamente, sintiendo demasiado miedo al ver la manera en que conducía, llegando al cruce de las calles ***** y ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, en donde aprovechó que la camioneta paró para bajarse de la misma, corriendo hacia atrás, señalando que él acusado vio que ella iba corriendo hacia atrás, por lo que le dio a la camioneta de reversa y la prensó en la camioneta con la pared del lado izquierdo y con la llanta de la camioneta la pescó su pierna y se la destrozó y al mismo tiempo la prensó la parte de su pelvis, siendo trasladada al Hospital ***** en donde le dijeron que tuvo una herida expuesta de tobillo con tibia y que traía fracturas en la pelvis.

Conducta la anterior que daño su integridad **psicoemocional**, lo que se acreditó con lo señalado por la licenciada ***** , perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, pues determinó que con motivo de los hechos denunciados la pasivo ***** , presentó una alteración en su estado emocional, lo cual se evidenció en un estado ansioso, de tristeza, con acceso al llanto y de temor, presentando indicadores clínicos asociados a un daño psicológico y psicoemocional, toda vez que presentó alteración auto cognitiva y auto valorativa, manifestado en haber vivido un evento traumático en donde estuvo en riesgo su integridad, presentando alteración emocional, por lo que requirió tratamiento psicológico.

Respecto a las lesiones que presentó, se escuchó a los médicos ***** , ***** y ***** , pues el **primero** informó que la pasivo ***** , ingresó al servicio de urgencias del Hospital Universitario en fecha ***** de ***** de 2022, aproximadamente a las 11:00 horas de la noche, con una lesión consistente en fractura expuesta a nivel del tobillo del lado izquierdo; mientras que el **segundo**, en fecha ***** de ***** de 2022, valoró a la mencionada pasivo posterior a una operación que se le realizó, encontrando que esta presentaba inflamación en el tobillo izquierdo, diagnosticando una fractura expuesta de tobillo izquierdo, presentando además una fractura de ramas osquiopuvicas derechas, ubicadas en la pelvis, cerca de la cadera; y la **última**, realizó un dictamen evolutivo a la referida ***** en fecha ***** de ***** de 2022, encontrando al momento de la evaluación que en su extremidad izquierda presentaba una severa inflamación,



CO000050284272

CO000050284272

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

con coloración ocre y asimismo presentaba datos francos de infección presentando la salida de un clavillo percutáneo en tercio distal de pie izquierdo, lo cual le impedía la movilidad y la marcha; diagnosticándole la infección local, sugiriéndole continuar con su valoración en su unidad de alta especialidad, para darle el seguimiento continuo, presentando una úlcera en región calcáneo, de aproximadamente 1.5 centímetros de diámetro, así como cicatrices, en la extremidad contralateral, por dermoabrasiones, siendo aproximadamente seis, de diferentes medidas, clasificando dichas lesiones como de las que no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar, y no dejar cicatriz perpetua en cara, cuello o pabellones auriculares, a reserva de que se contara con el expediente clínico completo para poder realizar la valoración médica, dado que en cuanto a la fractura de la región de cadera y ello pudiera cambiar la clasificación legal de las lesiones.

Por lo que, con dichos dictámenes que le fueran practicados se da cuenta exacta acerca de la existencia del hecho dado que existe una correlación entre los vestigios que le fueron detectados con la mecánica de hechos descrito por la víctima y esto implica **violencia psicoemocional y física**, conforme lo tipifica la **fracciones I y II del artículo 287 bis, inciso e)**, del Código Penal el Estado.

7.4. Declaración de existencia del delito de lesiones.

En lo que respecta al delito de **lesiones**, tenemos que el mismo se encuentra contemplado por el artículo 300, del Código Penal del Estado, el cual a la letra establece:

Artículo 300: Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.”

El cual se integra en la siguiente forma:

- a)** Que un sujeto activo infiera a otro un daño;
- b)** Que ese daño en el cuerpo del sujeto pasivo deje un vestigio o altere su salud física; y
- c)** El nexo causal entre la conducta desplegada y el resultado acaecido.

Esto, al acreditarse los elementos del tipo del delito de **lesiones**, pues se demostró que ese día, hora y lugar el sujeto activo realizó una **acción de inferir un daño a otra persona**, lo cual se acreditó con el dicho de la víctima ***** quien refirió que sostuvo una discusión con el acusado, estando a bordo de la camioneta propiedad de éste, de la marca ***** , color ***** , tipo ***** , le solicitó al activo que la dejara bajar, ya que iba manejando muy rápido y había tomado alcohol, pero que él se negó diciéndole “tú te vas a ir conmigo, tú no te vas a bajar de la camioneta”, siguiendo manejando descontroladamente, hasta llegar al cruce de las calles ***** y ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, en donde aprovechó que la camioneta paró para bajarse de la misma, corriendo hacia atrás, señalando que él acusado vio que ella iba corriendo hacia atrás, por lo que le dio a la camioneta de reversa y la prensó en la camioneta con la pared del lado izquierdo y con la llanta de la camioneta la pescó su pierna y se la destrozó y al mismo tiempo la prensó la parte de su pelvis, siendo trasladada al Hospital ***** en donde le dijeron que tuvo una herida expuesta de tobillo con tibia y que traía fracturas en la pelvis.

Y este daño **alteró la salud física de la víctima dejando un vestigio**, lo cual se acredita plenamente con el testimonio experto de los médicos ***** ,

***** y *****, quienes declararon en juicio acerca de las lesiones que la víctima presentó, siendo la última de las mencionadas quien clasificó las mismas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar, y no dejar cicatriz perpetua en cara, cuello o pabellones auriculares, a reserva de que se contara con el expediente clínico completo para poder realizar la valoración médica, dado que en cuanto a la fractura de la región de cadera, la misma pudiera cambiar la clasificación legal de las lesiones.

7.4.1. Agravante.

De igual forma se advierte que la fiscalía invocó como agravante en el delito de lesiones, la prevista en el artículo 306, del Código Penal del Estado, que establece:

“Artículo 306.- Si el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se aumentará hasta un tercio de la pena que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden; si las lesiones son de las señaladas en la fracción I del artículo 301, siendo la primera vez, podrá sufrir la pena señalada en dicha fracción, a juicio del juez, según las circunstancias del caso.

Además de las sanciones que se impongan, el acusado quedará sujeto a medidas de tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86. También deberá pagar los tratamientos médico-psicológicos que como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud integral de la persona agredida.”

Misma que se tiene acreditada en la especie, pues de las declaraciones rendidas por la víctima ***** y la testigo *****, se deviene que éstas fueron esencialmente coincidentes en señalar que la primera y el acusado eran pareja, y que vivieron juntos alrededor de 03 o 04 meses, en el domicilio ubicado en la calle *****, *****, colonia *****, en esta ciudad.

De ahí que sin más, se estime acreditada la calificativa solicitada por el Ministerio Público.

Por último, en cuanto a **ambos** delitos, quedó demostrado el nexo causal, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta llevada a cabo el día ***** de ***** de 2022, correspondió a los tipos penales previstos en los artículos 287 bis, inciso e), fracciones I y II, además del diverso numeral 300, en relación con el artículo 301, fracción II, en relación al numeral 306, todos del Código Penal del Estado, por su exacta adecuación a la descripción hecha por dicha codificación, de los delitos de **violencia familiar y lesiones**.



CO000050284272

CO000050284272

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

7.5. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico.

Esto es así, pues tales conductas se adecuaron a disposiciones legislativas, específicamente las previstas en los **artículos** 287 bis, inciso e), fracciones I y II, además del numeral 300, en relación a los diversos 301, fracción II y 306, todos del Código Penal del Estado; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

De igual manera, resultan **antijurídicas** estas conductas, en atención a que son contrarias a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder del autor del delito, pues su conducta no se ajusta a alguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, pues el activo ejecutó el evento que nos ocupa bajo una de las variantes de la culpabilidad, que como a continuación se puntualizara, corresponde a una conducta dolosa, prevista por el artículo 27 del Código Penal del Estado, que consiste en ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; y por consiguiente, no opera a favor del acusado alguna causa de inculpabilidad de las previstas en la ley de la materia.

7.6. Responsabilidad Penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a *********, en la comisión de los delitos de **violencia familiar y lesiones** cometidos en perjuicio de ********* para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal de la Entidad, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los

delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal de ***** en la comisión de los delitos en comento, en calidad de autor material del mismo, criterio que se justifica principalmente con la imputación franca y directa que realizó ***** quien señaló que al momento de los hechos vivió con el acusado ***** , en el domicilio ubicado en la calle ***** , ***** , colonia ***** , por un tiempo de 3 o 4 meses, mismo con quien siendo el día ***** de ***** de 2022, se encontraban en una reunión en casa de su hija ***** , y que luego de ahí se dirigieron a su casa en una camioneta de la marca ***** , color ***** , tipo ***** , propiedad del reprochado, dejando a su hijo en la casa de sus papás, pero que luego empezaron a discutir y que el acusado se encontraba muy alterado pues había tomado alcohol e iba manejando muy rápido, por lo cual ella le pedía que la bajara de la camioneta pues tenía miedo que pasara algo, pero él se negó a bajarla, y siguió manejando descontroladamente, hasta llegar al cruce de las calles ***** , y ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, en donde ella aprovechó que la camioneta se detuvo y se bajó, corriendo hacia atrás, pero que el acusado viendo que ella iba corriendo hacia atrás le dio a la camioneta de reversa y la prensó en la camioneta con la pared del lado izquierdo y con la llanta de la camioneta la pescó su pierna al mismo tiempo la prensó la parte de su pelvis, siendo trasladada al Hospital Universitario, en donde le dijeron que tuvo una herida expuesta de tobillo con tibia y que también tenía fracturas en la pelvis, por lo que estuvo internada, realizándole una cirugía.

Incluso reconoció al acusado en audiencia como ***** , señalando que en ese momento vestía una camiseta en color gris, con cuello blanco y rayas negras.

Lo anterior se robustece con lo informado por ***** , misma que refirió conocer a ***** ya que era la ex pareja de su mamá, con quien vivió aproximadamente 03 meses, en el domicilio ***** , ***** , colonia ***** , en esta Ciudad, reconociéndolo de igual forma en la audiencia de juicio.

Y, de lo informado por el licenciado ***** perito en hechos de tránsito terrestre de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se dio cuenta que realizó un dictamen pericial respecto al evento que nos ocupa, y luego de emplear la metodología correspondiente, habiendo inspeccionado el vehículo, así como el lugar de los hechos ocurrido sobre el cruce de las calles ***** y ***** , en la Colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, concluyó que la mecánica de colisión se dio toda vez que el conductor de la camioneta, es decir, el acusado ***** , al guiar su vehículo sobre el carril de circulación de poniente a oriente, pero de reversa, impactó a la peatón con su costado derecho, la cual se encontraba transitando sobre la referida calle sobre la orilla sur, y que posterior al impacto cayó la peatón y la camioneta tuvo una posición final delante de la peatón, de manera paralela con su parte frontal hacia el oriente; concluyendo que el conductor de la camioneta violó con su conducta lo estipulado por el artículo 10, fracción III, inciso a y 137, fracción IX, del Reglamento de Tránsito del municipio de Guadalupe, concluyendo que el vehículo impactó directamente a la peatón, pues presentaba un hundimiento en el costado trasero derecho, así como áreas de fricción libres de polvo, las cuales son compatibles con un golpe en cuerpo blando.



CO000050284272

CO000050284272

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo que tomando en cuenta el señalamiento realizado en contra del acusado, y que de igual manera no existe duda, ni prueba que demuestre lo contrario, o una duda razonable, además de que dicha imputación no se encontró aislada, sino que se corroboró con prueba científica consistente en los dictámenes periciales elaborados por los peritos (médico, psicológico y de hechos de tránsito terrestre), administrado al resto del material probatorio, con el cual se logró vencer la presunción de inocencia de ***** , demostrándose de este modo su plena responsabilidad, a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

Ahora bien, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquel tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal del Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de ***** , en la comisión de los delitos de violencia familiar y lesiones, en perjuicio de ***** en los términos precisados.

8.- Contestación de alegatos de la defensa.

Primeramente debe decirse que los alegatos señalados por la defensa, en los que esencialmente señala que el Ministerio Público no acreditó los hechos materia de acusación, en virtud de diversas inconsistencias y contradicciones que se evidenciaron durante el desahogo de la prueba producida en juicio, debe decirse que los mismos resultan **infundados**, en razón de que tomando en cuenta que se está en presencia de un hecho materia de acusación relativo a violencia familiar cometido en perjuicio de ***** por el acusado ***** , con quien al momento de los hechos, vivían juntos como marido y mujer de forma pública y continua, siendo que el hecho se hizo consistir en que circulaban a bordo del vehículo de motor, conducido por el acusado, y este en estado de ebriedad se negó a que la pasivo bajara, no obstante que ponían en riesgo su seguridad, pues conducía el automotor de manera temeraria, incluso le expresó "tú te vas a ir conmigo, tú no te vas a bajar de la camioneta", lo que denota una condición de poder, en donde ***** se vio disminuida y por ello se justifica a este tribunal atender el presente asunto bajo una perspectiva de género.

Respecto al señalamiento realizado por ***** , ya que la defensa adujo que ésta señaló que vivía en concubinato con el acusado, sin embargo dicho aspecto no existió según lo que dispone la legislación Civil del Estado, y si bien le asiste razón a la defensa en establecer que dicha legislación define que se debe entender por concubinato, sin embargo la pasivo señaló que ella tenía una relación con el acusado, y que con motivo de la misma vivían juntos, proporcionando el domicilio en el cual habitaban, en donde vivieron 3 o 4 meses, siendo dicha relación la que precisamente se demostró en la audiencia de juicio, con la prueba señalada.

Debe destacarse que el legislador, en dicha figura delictiva, a fin de dar una protección más amplia de los distintos sujetos que pudieran verse involucrados en el delito que atenta con la integridad de la familia, como lo es la violencia familiar, contempla diversas cualidades de sujeto activo, establecidas en el artículo 287 Bis, y en el caso, contempló también a las personas que vivan como marido y mujer; por lo que el legislador previó que las relaciones afectivas que surgen de hecho y que no necesariamente pueden ser recogidas en el derecho civil, sin puedan ser objeto de la persecución penal cuando se realizan actos de violencia; de ahí entonces que la expresión utilizada por la pasivo de concubina, en nada contradice el señalamiento de ésta, pues ella se está refiriendo a esa situación de

haber tenido una relación primero de amistad y luego de una relación sentimental, que la llevó a cohabitar con el reprochado durante 03 o 04 meses en el domicilio citado y al ser conocimiento ello de la hija de la pasivo *****, lo que hace que encuadre en el supuesto contemplado en el inciso e), del artículo 287 del Código Penal de la Entidad.

Ahora bien, también la defensa señaló que existía una contradicción que afectaba la credibilidad del dicho de la pasivo, era al confrontarlo con lo informado por el elemento *****, sin embargo, al escuchar y analizar su declaración, se estima que la pasivo en ningún momento cambio su versión ante este juzgador, siendo consistente en las circunstancias en que este evento delictivo se suscitó, pues fue clara en señalar como era que iba a bordo del vehículo propiedad del acusado, que surgió una discusión y el temor que sentía por la forma en que ***** conducía el mismo, además de que no la dejaba bajar, siendo consistente en que al llegar al a la calle *****cruz con ***** , en la colonia ***** , en Guadalupe, Nuevo León, y al ser este un lugar que ya no permitía que el acusado avanzara con el vehículo, éste tuvo que detener la marcha, lo cual aprovechó para abrir la puerta y descender de la unidad e ir corriendo hacia la parte de atrás del dicho automotor, siendo que el reprochado le dio de reversa al vehículo impactándola contra la pared, ocasionando con ello que la llanta trasera del lado derecho le ocasionara la lesión que presentó consistente en fractura expuesta de tobillo izquierdo; versión la anterior que en todo momento fue sostenida por la víctima *****, sin advertirse alguna inconsistencia, pues su dicho fue sostenido aún bajo el contra interrogatorio realizado por la defensa.

Lo anterior también se destaca que la mencionada pasivo señaló que al lugar arribó un elemento de tránsito, a quien ella no le comentó nada, es decir ella en ningún momento admitió ante este tribunal, que hubiera sido entrevistada por tal elemento de tránsito, y que ella le hubiera referido en algún momento que ella se había arrojado del vehículo; de ahí que se reitere que no existe contradicción en su dicho.

Asimismo se estima por parte de este juzgador que contrario a lo alegado por la defensa, tampoco existe una contradicción entre el dicho de víctima ***** y el elemento policiaco *****ya que él testimonio de éste no resulta confiable, pues si bien es cierto, es el primer respondiente, se estima que su testimonio es el que presenta inconsistencias, que pone en duda la confiabilidad de la información que brindó, toda vez que éste refirió en diversas ocasiones, que al arribar al lugar de los hechos, observó el vehículo, en donde observó a un sujeto masculino auxiliando a una femenina quien estaba tirada, mismo que se identificó como el conductor y que éste le dijo “se cayó de la camioneta”, además de decir que la femenina no contestaba, que luego llegó la ambulancia y se la llevó, que nuevamente platicó con el conductor *****, quien le refirió “se cayó mi pareja”; luego entonces, la versión que originalmente dio al interrogatorio de la fiscalía, lo es en el sentido que si bien ubicó a la persona femenina, empero en ningún momento refirió que ésta le hubiera comentado algo, o bien le haya recabado alguna entrevista, siendo hasta el interrogatorio recabado por la defensa, realizándose un ejercicio de contradicción, pero el mismo no se realizó con *****sino con el mencionado elemento de tránsito, pues la defensa pudo demostrar que en una entrevista recabada a dicho policía él había asentado que había cuestionada a la pasivo y que ésta le había dicho que abrió la puerta y se arrojó, y después a preguntas de la defensa, relativa a que sí eso lo había dicho ella, éste contestó que sí, sin embargo, resulta evidente que ello se contradice con su propia versión, en donde originalmente no hizo referencia a ese hecho, aunado a que al ser cuestionado respecto a que si el cruce de las calles de ***** y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050284272

CO000050284272

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

***** era terracería, indicando que sí, realizándose un ejercicio de evidencia contradicción, evidenciándose que en el parte asentó que era una calle pavimentada, además que no podría recordar al conductor del vehículo, en el caso, ***** , no obstante que refirió haberse entrevistado con él.

Inconsistencias ya resaltadas que en opinión de esta autoridad hacen dudar de la credibilidad del dicho del mencionado elemento de vialidad, de ahí que no se pueda considerar que exista una contradicción de la víctima ***** como lo señaló la defensa, pues la pasivo no varió su dicho, en tanto que lo señalado por el elemento de tránsito no se corroboró, más aun, lo señaló la fiscalía en su alegato de clausura, hizo notar que el elemento de vialidad arribó al lugar a las 10:00 horas de la noche, sin embargo, a preguntas de la representante social, éste señaló que todavía estaba claro, lo que no resulta lógico.

Aunado a que no se desahogó prueba alguna que pudiera establecer que la mecánica de los hechos pudiera acontecer acorde a esa narrativa, es decir, que encontrándose el vehículo en movimiento, ***** abriera la puerta y se arrojara, pues esa mecánica se desvirtuó con la experticia rendida por el perito ***** así como el material fotográfico que fue exhibido en audiencia, ya que éste, a propias preguntas de la defensa señaló que no era probable que la pasivo se arrojara del vehículo encontrándose este en movimiento, tomando en cuenta para ello lo angosto del lugar de los hechos, la cercanía de la pared sur, que hubiera ocasionado un golpe en la puerta, pero además, que si se hubiera arrojado lo lógico sería que el vehículo le hubiera pasado por encima con la llanta delantera, y contrario a ello, con las imágenes mostradas, se pudo apreciar el hundimiento de un golpe con cuerpo blando en el costado lateral derecho, casi a la altura de la llanta, por lo que la posición final del vehículo no reveló que la víctima se hubiera arrojado; además, en opinión de este juzgador, en el caso de que se hubiera arrojado del vehículo y éste se encontrara en movimiento, lo lógico sería que presentara otro tipo de lesiones en su cuerpo, como raspones producto de la fricción con el pavimento, sin que los peritos médicos describieran lesiones de esa naturaleza.

Por lo que no se puede considerar que exista una contradicción, ya que es el testimonio de ***** no resultó confiable para este juzgador, toda vez que el mismo se encuentra desvirtuado con el material probatorio producido en juicio.

Asimismo, el defensor alegó, que desde su apreciación, sí la víctima se encontraba corriendo hacia la parte posterior del vehículo, debió haber sido impactada en el lado derecho de su cuerpo y que por ello le resultaba ilógico que presentara una lesión en su tobillo izquierdo; lo que en opinión de esta autoridad resulta infundado, toda vez que, en primer lugar, el perito ***** , a preguntas de la defensa, en relación a esa hipótesis, le respondió que eso se debía analizar de acuerdo a la lesión que se produjo, siendo que la lesión que presentó la pasivo se encontró en el tobillo izquierdo, lo cual quedó clarificado para este tribunal, al momento que la pasivo rindió su testimonio, ya que en aquél momento, al ser cuestionada al respecto, ella se puso de pie e hizo un ademán ejemplificando de como trató de protegerse en dicha pared, siendo evidente, por la forma en que se colocó que el impacto que recibió fue en su pierna izquierda, como lo afirmó; lo anterior lo realizó de forma espontánea, haciendo aún más creíble su versión, ya que nadie le pidió que hiciera de esa forma su explicación, más aun, lo hizo en el propio contra interrogatorio de la defensa; de ahí que la hipótesis planteada por el abogado defensor no fue probado con ningún medio de prueba, amén de que no genera o evidencia alguna contradicción en cuanto a lo afirmado por ***** ni de la mecánica de hechos establecida por el perito de hechos de tránsito terrestre.

Respecto al testimonio de ***** , médico residente del servicio de traumatología y ortopedia, en el Hospital ***** , la defensa en su alegato señaló que no debía tomar en cuenta el mismo, ya que era un médico residente que penas estaba haciendo una especialidad y que por ello no contaba con los conocimientos necesarios; afirmación que no quedó demostrada en juicio, pues si bien el citado médico señaló que estaba cursando el segundo año de su especialidad de traumatología y ortopedia, empero resulta un hecho notorio que para ser un médico residente y estar cursando una especialidad, ya tuvo que haber cursado la licenciatura en medicina, y si no tienen su título y cédula, al menor ya cuenta con su examen de grado, ya que no pueden estar cursando dicha especialidad sin haber concluido sus estudios de licenciatura; luego entonces ***** es un médico y no se requiere que tuviera conocimientos más específicos, ni que hubiera terminado su especialidad para que pudiera dictaminar una lesión que es visible a simple vista, como lo es una fractura expuesta de tobillo izquierdo; y si bien es cierto, no dio una clasificación médico-legal, tenemos que a preguntas de la fiscalía señaló que era una lesión que no ponía en riesgo la vida.

En cuanto a la clasificación médico-legal de la lesión que presentó ***** se dilucido con lo expuesto por la médico ***** , médico cirujano de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien sí proporcionó dicha clasificación, pues estableció que eran lesiones que por su naturaleza no ponían en peligro la vida, tardaban más de quince días en sanar; por lo que contrario a lo argumentado por la defensa, la perito sí indicó que al momento de realizar dicha dictaminación evolutiva, la paciente le presentó diversas notas médicas, en las cuales se establecía tanto la fractura del tobillo, así como la diversa cercana a la pelvis, lesión esta última que también fue motivo de lo informado por el médico ***** , médico residente del Hospital ***** en el servicio de traumatología y ortopedia.

Cabe hacer mención que asiste razón a la defensa en el sentido de que en el hecho materia de acusación, la fiscalía solamente estableció de la lesión consistente en la fractura expuesta del tobillo izquierdo; empero, no obstante que la fiscalía no se ocupó en su réplica de dicho argumento, este juzgador advierte una explicación lógica de esa circunstancia, respecto a porque no fue motivo de acusación, pues de lo informado por el médico ***** se advirtió que fue quien detectó esa lesión al momento de la valoración que le realizó a ***** lo cual realizó el día ***** de junio de 2022, siendo en los estudios radiológicos en donde él pudo apreciar esa lesión, clarificando por qué el médico ***** no pudo detectar esa lesión en su dictamen, pues éste último únicamente se abocó a la lesión en el tobillo, pero la lesión en la pelvis requería los estudio radiológicos, los cuales fueron practicado a la pasivo en la valoración del médico ***** ; por lo que en tales condiciones resulta lógico que en el hecho materia de acusación no se estableciera dicha lesión, pues del auto de apertura a juicio, se advierte que fue en una audiencia del ***** de ***** de 2022, a donde el acaso se le impusieron medidas cautelares, por lo que este juzgador, conocedor del sistema y al resultar un hecho notorio, se puede inferir que si el percance fue el día ***** de ***** de 2022, y para el ***** de ***** de ese mismo año le fueron impuestas por un homologo medidas cautelares a ***** éste fue presentado como detenido en una audiencia, en la cual fue vinculado a proceso, debiéndose recordar que para esa audiencia el médico ***** no había valorado aun a la pasivo, y por lo tanto, en el hecho de vinculación a proceso no se conocía aun la existencia de esa lesión en la región pélvica, resulta lógico que en una acusación posterior no se pueda incorporar, pues los hechos de acusación debe ceñirse al hecho atribuido en la vinculación a proceso.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050284272

CO000050284272

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En razón a lo anterior, contrario a lo sostenido por la defensa, no es dable restar credibilidad a las experticias médicas emitidas por *****y la perito médico *****, médico cirujano de la Fiscalía General de Justicia del Estado, ya que todos son coincidentes en señalar la lesión en el tobillo izquierdo, su origen, naturaleza, estableciendo la última una clasificación médico legal, por la cual fue acusado *****.

De igual forma tenemos que el defensor alegó que ***** elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien fijó el lugar de los hechos, así como el vehículo participante, señaló a preguntas de la defensa, que no había encontrado indicios de atropellamiento, empero se estima que fue una pregunta genérica, aunado a que no señaló que su labor hubiera consistido en realizar la inspección para localizar indicios, pues su labor fue únicamente la fijación de aquél lugar y del vehículo; por lo que la respuesta genérica que dio de ninguna forma desvirtúa o contradice lo que dictaminó el perito en hechos de tránsito terrestre, *****, pericial que no se ve desvirtuada porque éste no haya asentado bibliografía, como lo adujo la defensa o porque no haya asentado la velocidad, pues al contrario, este juzgador considera que el perito fue claro y objetivo al poner en antecedentes de como arribó a su conclusión de la mecánica de colisión del percance, esto a través de los indicios que recolectó en el lugar de los hechos y en el vehículo que participó, aunado a que señaló que en su apreciación y experiencia el automotor iba circulando de reverse a 20 kilómetros por hora, lo que no resulta imposible de suceder, aunado a que no se aportó prueba alguna para desvirtuar lo afirmado por el perito, más aun, el experto señaló que dicha velocidad la determinaba en razón al golpe que presentó la camioneta y su posición final.

Y si bien la defensa cuestionó al perito respecto a cuál era la fórmula para arribar a su conclusión, éste señaló que existía fórmula cuando había una huella de frenamiento, pero que, como en este caso, no hubo, la velocidad se podía determinar por el hundimiento, lo cual tampoco fue desvirtuado.

Asimismo, en cuanto a la pericial en psicología, respecto de la cual la defensa señaló que la víctima varió su versión, tenemos que la perito fue enfática en señalar que ante ella la víctima no varió su versión de los hechos; cabe repetir, que en el caso, la defensa partió de una errada premisa, al estimar que existían dos versiones; aunado a ello la perito en psicología dictaminó a ***** en base a lo que ésta le señaló en la entrevista; reiterándose que la teoría del que la pasivo se aventó de la camioneta, surgió de lo señalado por el oficial de tránsito, mismo testimonio al cual esta autoridad no finco eficacia probatoria alguna; de ahí que no se puede considerar una contradicción en el dicho de la pasivo, y las conclusiones que emitió la experta en psicología, tanto al daño psicoemocional que se le originó a la víctima en razón a los hechos y la confiabilidad de su dicho resultan acertadas, pues tomo en cuenta para ello la entrevista clínica semiestructurada, la observación clínica y el examen mental, técnicas que resultan adecuadas para la psicología para determinar el estado emocional de las personas.

Por lo que, contrario a lo sostenido por la defensa, no existieron contradicciones en el dicho de la víctima, por los razonamientos expuestos, de ahí que se reitera que se tuvo por acreditado el hecho materia de acusación y la participación plena atribuido *****

9.- Sentido del fallo.

En consecuencia, al haberse adquirido por este juzgador, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la responsabilidad

penal de ***** en la comisión de los delitos de **violencia familiar y lesiones**, perpetrados en contra de ***** se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente por lo que hace a los delitos en mención.

10. Forma de sancionar por los delitos comprobados.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado *****, por su plena responsabilidad en la comisión de los comprobados delitos de **violencia familiar y lesiones**, la Fiscalía solicitó se aplicaran las siguientes penas:

Por el delito de **violencia familiar**, la establecida en el artículo 287 Bis 1, del Código punitivo de la Entidad, vigente al momento de los hechos, que prevé una sanción de **03 a 07 años de prisión**.

Y, por el antisocial de **lesiones**, la pena contemplada por el numeral 301, fracción II, agravada conforme al artículo 306, del Código Penal del Estado.

Peticiones de la Fiscalía que no fueron materia de debate por la Defensa y que se comparten por este Tribunal, pues resultan ser dichas sanciones las exactamente aplicables a los delitos de que se trata, toda vez que con las probanzas antes analizadas y valoradas, conforme a los razonamientos esgrimidos en párrafos precedentes, a los cuales nos remitimos en aras de evitar repeticiones inútiles, quedó acreditado que el acusado *****, es la persona que bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya precisadas, cometió los delitos que se le imputó, de ahí que se estime procedente sancionarlo conforme a la penalidad que se establece en dichos dispositivos.

11. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de un delito de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente el agente del Ministerio Público señaló que se dejaba al arbitrio de este tribunal el grado de culpabilidad que le resultara al acusado *****, la aplicación de las penas mínimas, petición a la cual se adhirió la asesoría jurídica y de la cual no se generó debate por parte de la defensa.



CO000050284272

CO000050284272

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Pues bien, este juzgador determina que en concordancia con lo expuesto por la fiscalía, al sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo ya apuntado.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.
Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”⁸

Por otra parte, resulta de elemental importancia reiterar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial⁹, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Asimismo, no obstante que no hubo petición de las partes al respecto, en el presente caso resultan aplicables las reglas del **concurso ideal o formal**, en términos del artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que en la especie estableció que quedó probado que el citado *********, con una sola conducta violó dos disposiciones conexas que tienen señalada diferentes sanciones, como en el caso resultan ser las figuras delictivas de **violencia familiar y lesiones**.

Por otra parte, resulta de elemental importancia reiterar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial¹⁰, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Frente al panorama indicado, es que se estima justo y legal imponer al ahora sentenciado *********, por su responsabilidad en la comisión del delito de **violencia familiar**, cometido en perjuicio de *********, la pena de **03 tres años de prisión**.

Delito de mayor entidad para efecto del **concurso ideal o formal**, y siguiendo esa regla concursal, se impone al referido acusado por su responsabilidad en la comisión del diverso delito de **lesiones**, una pena de **03 tres días de prisión**.

⁸ Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.

⁹ Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: “PENNA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”

¹⁰ Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: “PENNA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”

Luego entonces, tenemos que al realizar la operación aritmética para integrar las penalidades ya señaladas, arroja un total de **03 años, 03 días de prisión**; privativa de libertad que serán compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, según lo disponga la ley que ejecución de sanciones penales correspondiente.

Asimismo, atento a lo dispuesto por el numeral 287 Bis 1, de la codificación invocada *****se le **impone** al acusado *****sujetarse a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, así como también **pagar** este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de *****; conforme al artículo 86 del Código punitivo en mención.

12. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se dejan **subsistentes** las medidas cautelares impuestas anteriormente al sentenciado ***** , contempladas en las fracciones I, VII y VIII del numeral 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

13. Sanciones accesorias, como consecuencia del fallo condenatorio.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a ***** , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido ***** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

14. Reparación del daño, como consecuencia del fallo condenatorio.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito , en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción



CO000050284272

CO000050284272

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, 5moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹¹

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que la agente del Ministerio Público solicitó se dejaran a salvo los derechos de la parte afectada a fin de que sea en etapa de ejecución de sentencia, en que se determine el monto de la reparación del daño, toda vez que como se obtuvo de la prueba producida en juicio, ésta aún no se encuentra recuperada de sus lesiones y aun no se pudo establecer si la misma quedara con alguna incapacidad o secuela; a lo que se adhirió la fiscalía, mientras que la víctima ***** solicitó se tomaran en cuenta los daños y perjuicios ocasionados, pues con motivo de los hechos no ha podido trabajar, sin mediar debate de la defensa.

Pues bien, una vez analizadas las peticiones realizadas, esta Autoridad estima **procedente** la postura de la Fiscalía, esto por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se considera que atendiendo a lo precisado por la perito en psicología *****, quien señaló que al realizar una evaluación a ***** está presentó indicadores clínicos asociados a un daño psicológico y psicoemocional, toda vez que presentó alteración auto cognitiva y auto valorativa, manifestados en haber vivido un evento traumático en donde estuvo en riesgo su integridad, por lo que indicó que la pasivo acudiera a tratamiento psicológico durante un tiempo no menor a doce meses, una vez por semana, en el ámbito privado, siendo el especialista quien determinaría el costo.

Mientras que en relación a las lesiones, se escucharon los testimonios médicos emitidos por ***** y la perito médico *****, médico cirujano de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con los cuales se justificaron las lesiones que presentó *****

¹¹ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

Lo anterior aunado a que el artículo 287 Bis 1, del Código Penal del Estado, establece en su parte final establece que se impondrá a quien cometa el delito de violencia familiar, al pago del tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica de la persona agredida, hasta su recuperación de salud integral; de ahí que se considera que la petición de la fiscalía resulte **procedente**.

En consecuencia, atendiendo a lo que establece el párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos, se estima procedente **condenar** al sentenciado ***** al **pago de la reparación del daño de manera genérica**, dejándose a salvo el derecho de la víctima ***** , a efecto de que en vías de **ejecución de sanciones penales**, se realice mediante la **controversia correspondiente**, la determinación del monto al que asciende la reparación del daño con motivo del tratamiento psicológico, así como al pago del tratamiento médico que requiera ***** hasta su total restablecimiento.

En la inteligencia que en caso de existir alguna secuela con motivo de las lesiones que presentó la pasivo, se **condena** al pago de la incapacidad o secuela que pudiera resultar de la lesión que le fue causada con motivo de los presentes hechos.

Además considerando que de lo expuesto por la perito ***** , se hizo referencia a diversas notas médicas, en las cuales se estableció que la pasivo estuvo internada varios meses con motivo de la lesión causado, por lo que considerando que la reparación del daño debe de ser de manera integral, se **dejan a salvo los derechos de** ***** a efecto de poder **reclamar los daños y perjuicios** que se le hayan ocasionado con motivo de su internamiento y hasta su total recuperación.

Asimismo, de lo manifestado por ***** , en su carácter de representante legal de Hospital Universitario, se estima que se acreditó que la mencionada pasivo estuvo internada en dicho nosocomio, lo cual generó gastos, y si bien asiste razón a la defensa en el sentido de que dicho testigo refirió cantidades que no eran del conocimiento de la defensa, pues no se incorporó prueba documental, empero lo que se incorporó fue su dicho, en el que estableció que al día ***** de ***** de 2022, se habían generado gastos de \$139,000.00, y que como la paciente estaba internada y siguió generando gastos, habiéndose generado un gasto de \$204,340.00, realizado un abono de \$23,880.00; por lo que dichos gastos también deberán ser cubiertos por el acusado ***** de ahí que se estime procedente **condenar** a ***** al pago de dichos **gastos médicos que se hayan generado con motivo de la atención recibida por la víctima** ***** en el Hospital ***** , lo cual de igual forma deberá ser determinado mediante la controversias correspondiente ante el juez de ejecución penal

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

“Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII,



CO000050284272

CO000050284272

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

15. Beneficio.

Se ofrece al sentenciado***** el beneficio de la condena condicional, siempre y cuando cumpla los requisitos enmarcados en el artículo 108 del Código punitivo de la materia, lo que podrá hacer valer ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, una vez que cause firmeza esta determinación.

16. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con esta sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

17. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníqueseles al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

18. Puntos resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia de los delitos de **violencia familiar y lesiones**, así como la plena responsabilidad de ***** en la comisión de dichos ilícitos, por lo que se le dicta al respecto **SENTENCIA CONDENATORIA**; lo anterior dentro de la carpeta judicial *****

Segundo: Por otra parte, en relación al fallo condenatorio, se **impone** al acusado ***** **en concurso ideal o formal**, una sanción corporal total de **03**

tres años, 03 días de prisión, misma que se compurgará en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente; quedando subsistente las medidas cautelares impuestas, hasta en tanto sea ejecutable el presente fallo.

Asimismo, en términos del artículo 287 Bis 1, del Código Penal del Estado*****se impone al acusado *****el sujetarse a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, así como también pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de *****; conforme al artículo 86 del Código punitivo en mención.

Tercero: Se **condena** al sentenciado ***** , al pago de la **reparación del daño** en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

Cuarto: Se **suspende** al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Quinto: Se **ofrece** al sentenciado ***** el beneficio de la condena condicional, siempre y cuando cubra los requisitos enmarcados en el artículo 108 del Código punitivo de la materia, lo que podrá hacer valer ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, una vez que cause firmeza esta determinación.

Sexto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer recurso de **apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Séptimo: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹², el licenciado **ALFREDO IRÁM CAZARES AYALA**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de

¹² Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050284272

CO000050284272

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A C T U A C I O N E S